MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución Directoral

N° 972 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 23 DE Febrero DEL 2011

Vistos, el expediente administrativo N° 5375-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, el Informe N° 4466-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 3019-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, el Escrito de Registro N° 00007768-2009 de fecha 29 de enero de 2010 y el Informe Legal N° 4555-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 11 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 4466-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación pesquera **JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO** de matrícula **PL-6578-CM** (en adelante, la **E/P JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO**) cuyo armador es el señor **AURELIO BERNAL CASTRO (en representación de Aurelio Guianfranco Bernal Huamanchumo)** en su faena de pesca desarrollada los días 09 y 10 de diciembre de 2008, registró velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa (en adelante las 5 millas). Asimismo, según Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que la citada embarcación con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas	Descarga de anchoveta	Zona de pesca
De 22:00:00 del 09/12/08 a 04:19:38 hrs del 10/12/08 De 15:00:00 a 18:30:21 hrs. Del 10/12/08	46,880 t. – Chimbote (11/12/08)	Extremo Norte y Paralelo 16° 00' S

Que, con Informe Técnico N° 3019-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyeron que el administrado habría contravenido el literal a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 769-2008-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación N° 10281-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs recepcionada el día 07 de enero de 2009, se notificó al administrado las presuntas infracciones que se le atribuye;

Que, con Escrito de Registro N° 00007768-2009 recepcionado con fecha 29 de enero de 2009, el administrado presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece que ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, prohíbe ***"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas***". Asimismo, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de Pesca, estableció que ***"sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE";***

Que, por su parte, el numeral 15) del artículo 134° del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, considera también como infracción: ***"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT";***

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 769-2008-PRODUCE, que autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta, está sujeto a las disposiciones siguientes:

> ***"Artículo 4° literal a.3) Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor dos (2) nudos".***

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se establece que ***"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";***

Que, un extremo del presente procedimiento, se le imputa al administrado la comisión de la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, debido a que de la revisión del Informe SISESAT, se puede apreciar que la **E/P JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO** presenta velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas, realizando la descarga de recursos hidrobiológicos a su arribo a puerto conforme se ha detallado anteriormente;

Que, si bien es cierto, que lo aseverado anteriormente constituye un indicio razonable que conlleva a la Administración a presumir que el recurso descargado habría sido extraído dentro del área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, también lo es que, la citada embarcación registró suficientes posiciones a velocidad y rumbo de pesca fuera de las 5 millas, por lo que se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde se habría extraído el recurso descargado. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, contempla el **Principio de Presunción de Licitud**, el cual establece que: ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***, en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la **E/P JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO** habría extraído el recurso descargado, se debe considerar que el administrado ha actuado apegado a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las 5 millas; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo;

Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se advierte que está acreditado que el administrado, ha incurrido en la comisión de la infracción de: *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en área reservada"*, toda vez que, del informe emitido por el SISESAT, se puede apreciar que la **E/P JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO** durante su faena de pesca desarrollada los días 09 y 10 de diciembre de 2008, fue detectada con velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las 5 millas, por un intervalo mayor a dos horas, habiendo realizado la descarga de recursos hidrobiológicos a su arribo a puerto, conforme se ha detallado anteriormente, por lo que su conducta se adecua a lo previsto como infracción en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución Directoral

N° 972 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 23 DE Febrero DEL 2011

Que, en sus descargos efectuados, el administrado sostiene que, sufrió desperfectos mecánicos relacionados con la bomba de presión del combustible, lo que obligó a reducir la velocidad del motor para subsanar dicha avería. Cabe precisar que por parte de la autoridad administrativa fluye el procedimiento de "protesta", como medio idóneo para contradecir y acreditar la carencia de responsabilidad por parte del administrado respecto de la comisión de una posible infracción. Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Sección II, del Capitulo III, del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MPG, y se constituye como un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto alguna ocurrencia acaecida durante la travesía de una embarcación. Así, resulta de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo A.030204 de dicho Reglamento, presentar una protesta a la Capitanía de Puerto, cuando se produzcan – entre otras incidencias- averías sufridas por la embarcación, a fin de acreditar en forma indubitable las razones por las que carece de responsabilidad frente a una posible infracción regulada en las normas relativas al régimen de pesca y detectada por cualquier mecanismo de fiscalización marítimo (Guardacostas, Inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, SISESAT);

Que, como es de verse, el administrado no ha acompañado documento alguno que de cuenta de los problemas mecánicos sufridos por la embarcación y las medidas tomadas para su arreglo, como el reporte de servicio de embarcaciones realizadas por su departamento de flota así como el Protesto de Mar, en el que se da cuenta de la avería observada, por tal motivo, el argumento presentado por el administrado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad;

Que, considerando que se encuentra acreditada la infracción de *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en área reservada"*, corresponde imponer la sanción prevista en el Código 15 del Cuadro de Sanciones establecido por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, se debe sancionar al administrado con la Suspensión del Permiso de la **E/P JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO** por quince (15) días efectivos de pesca;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **AURELIO BERNAL CASTRO (en representación de Aurelio Guianfranco Bernal Huamanchumo)** en su calidad de armador de la embarcación pesquera **JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO** de matrícula **PL-6578-CM,** por incurrir en la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto

Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a 2 horas en área reservada, los días 09 y 10 de diciembre de 2008, con:

SUSPENSIÓN : **QUINCE (15) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA PARA LA EXTRACCIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA (ENGRAULIS RINGENS) Y ANCHOVETA BLANCA (ANCHOA NASUS).**

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el extremo referido a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, en aplicación del **Principio de Presunción de Licitud**, previsto en el numeral 9) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y SANCIONES
DIRECTOR
A. RAMIREZ

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución, comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre el Extremo Norte del Dominio Marítimo Nacional y el Paralelo 16° 00' S.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dir. General de Seguimiento, Control y Vigilancia

INGRID SANO SÁNCHEZ
Directora General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.